

15, ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE  
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por acuerdo plenario de 29 de diciembre de 2.005 (B.O.P. de 30/12/2005) y modificada por acuerdo de 11/12/2008 (B.O.P. de 18/12/2008); 14/12/2.012 (B.O.P. de 19/12/2.012) ;18/10/2.013 (B.O.P. de 20/12/13); 13/10/2.023 (B.O.P. de 20/10/23)

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.**

## **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.**

Al amparo de lo previsto en el artículo 59.2, en relación con los artículos 15.1 y 16.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, este Ayuntamiento acuerda imponer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a dichos preceptos y disposiciones que los desarrollen y aprueba la Ordenanza fiscal reguladora del mismo.

## **Artículo 2º. Hecho imponible.**

Es el definido en el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **Artículo 3º. Exenciones y bonificaciones.**

Son las contempladas en el apartado segundo del artículo 100.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las expresamente previstas en normas con rango de ley y las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Se bonificará el 90% de la cuota del impuesto a las construcciones de viviendas de tipología A-1, A-3 y A-4 en los 41 solares de Torrealquería, de promoción municipal, que sean promovidas en régimen de autoconstrucción por los adjudicatarios que consten en los acuerdos plenarios.

El expediente para la determinación de la deuda comprenderá todos los documentos justificativos de la declaración de interés o utilidad y los demás constitutivos de la procedencia de la bonificación.

Se consideran de especial interés por concurrir circunstancias sociales para favorecer el acceso a la vivienda de sectores más desfavorecidos aquellas actuaciones urbanísticas calificadas como de protección pública realizadas en solares procedentes del Patrimonio Municipal del Suelo, y por tanto se declara una bonificación del 95% de la cuota tributaria de este impuesto.

Se declara una bonificación adicional del 50% a favor de las construcciones, instalaciones y obras referentes a viviendas de protección oficial edificadas en solares procedentes del Patrimonio Municipal del Suelo.

## **Artículo 4º. Sujetos Pasivos.**

Son los definidos en el artículo 101 del Texto Refundido.

## **Artículo 5º. Base imponible.**

Es la definida en el artículo 102.1 del Texto Refundido.

## **Artículo 6º. Cuotas tributarias.**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 4%. Para obras menores, se deducirá de la cuota íntegra o bonificada del impuesto, la cuantía satisfecha en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

## **Artículo 7º. Devengo.**

Es el contemplado en el artículo 102.4 del Texto Refundido.

## **Artículo 8º. Normas de gestión.**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta por el Ayuntamiento, determinándose la base imponible por el mayor importe de los siguientes:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) En función de los módulos establecidos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga vigentes en el momento de practicarse la liquidación.
- c) Cuando no resultara posible debido a su naturaleza por la inexistencia de los citados módulos o de los datos necesarios para su aplicación, ésta se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado.

2. Los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste real y efectivo en el plazo del mes siguiente a la terminación de la construcción, instalación u obra.

Salvo prueba en contrario, se considerará finalizada la construcción, instalación u obra, una vez transcurrido el plazo de ejecución señalado en el acto administrativo de concesión de la licencia o en la declaración responsable o comunicación previa, en base, en su caso, al contenido del proyecto correspondiente. Cuando éste no se pronunciase, se estimarán finalizadas en el plazo de 6 meses a contar desde el día de la expedición de la correspondiente licencia o desde el día de la presentación de la declaración responsable o la comunicación previa.

Todo ello sin perjuicio que por parte de la persona o entidad solicitante de la mencionada licencia o por la persona o entidad que se presente la declaración responsable o la comunicación previa, se hubiera solicitado y obtenido prórroga de la misma o que de la documentación obrante en el expediente se deduzca una fecha de terminación distinta a la antes mencionada.

3. Para la comprobación administrativa del coste real y efectivo, el Ayuntamiento, o en su defecto la entidad que haya asumido las competencias delegadas de gestión y/o inspección, efectuará comunicación requiriendo la documentación contable y técnica suficiente en la que se refleje este coste y, en todo caso, el presupuesto definitivo. Cuando no se aporte la documentación necesaria y suficiente para ello, se podrá determinar el coste real y efectivo mediante el método de estimación indirecta de la base imponible que aparece regulado en el artículo 53 de la Ley General Tributaria.

4. Una vez determinada la base imponible, la Administración practicará la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, si ello fuera lo procedente, la

cantidad que corresponda.

5. No tendrá la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria, las cantidades a reintegrar cuando, efectuando el ingreso de la liquidación provisional del impuesto no se llegara a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen así como en el caso en que, realizada la oportuna comprobación administrativa del coste real y efectivo de la obra, correspondiera el reintegro de alguna cantidad.

6. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, por transmisión de licencias u otras causas, tanto las actuaciones como la liquidación definitiva, a las que se refieren los anteriores párrafos, se entenderá o se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

7. Cuando se concedan licencias que produzcan residuos de construcción y demolición regulados por la ordenanza municipal vigente, el sujeto pasivo deberá cumplir las obligaciones formales reguladas en la misma y que permiten constatar la finalización de las obras. En concreto, en las obras menores deberá presentar en el plazo de 6 meses desde la concesión de su licencia, salvo que se haya concedido ampliación del plazo de ejecución, el certificado del gestor de residuos autorizado en este municipio y la documentación complementaria que acredite que ha transferido los residuos al mismo y que ha finalizado la obra. El incumplimiento de esta obligación documental constituye infracción tributaria sancionable en el ICIO.

### **Artículo 9º. Inspección y recaudación.**

Se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición derogatoria. Derogación de disposiciones.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente ordenanza. En particular en lo relativo a obra menor los artículos 74.5 y 75 de la Ordenanza Fiscal reguladora sobre la tasa de residuos urbanos, por lo que ya no se exigirá el depósito de fianza, sino la obligación de presentar el certificado del gestor de residuos.

### **Disposición final.**

“La presente modificación de la Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2024, y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación”.